

## Nuevas leyes, viejos problemas:

Por: Silvia Juárez<sup>1</sup>.

Es una alegría poder compartir sobre la experiencia de legislar a favor de la erradicación de la violencia contra las mujeres.

### Lo neutral, falsifica la realidad...

El **discurso jurídico** es neutral, ordenado y coherente, es esto lo que le da la característica de generar seguridad, es el discurso del poder. A través de él se instituyen órganos, se consagran prerrogativas, se constituye a los sujetos. (Joseph Raz), pero vemos como también el derecho tienen una función “paradojal” del derecho, cumple un rol formalizador y reproductor de las relaciones sociales establecidas, y a la vez, un rol en la remoción y transformación de tales relaciones. Cumple a la vez, una función conservadora y reformadora.

Entonces mientras más ciega sean las leyes a la desigualdad que enfrentan las mujeres, más probable es que colaboren con sostener el privilegio de los varones.

(En Malena Costa, Universidad de Buenos Aires, “El debate igualdad /diferencia en los feminismos jurídicos”)

El Legado Feminista: partimos de todo una serie de precedentes, que marcan no solo avances en la reafirmación de derechos, sino establecieron criterios importantes.

COMPONENTE FORMAL	COMPONENTE ESTRUCTURAL
<ul style="list-style-type: none"><li>• CONFERENCIA SOBRE DH, VIENA, 1993</li><li>• CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER EN BEIJING, 1995</li><li>• CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, BRASIL, 1994.</li></ul>	El juicio Akayesu, Ruanda, la violencia sexual como violencia de género y genocidio, 1998.
	La Sentencia de Celebici/ Furundzija, Antigua Yugoslavia, la violación como tortura/violación como genocidio. 1998.
	Caso del Penal Castro Castro, Perú, Afectación diferencial de la violencia en hombres y mujeres, 2006.
	AT contra Hungría, ante Comité CEDAW, explícita sobre la relación entre el estereotipo de género y la violencia de género, 2005.
	María da Penha Fernandes contra Brasil, violencia contra las mujeres en el ámbito privado y principio de la debida diligencia, 2001.
<ul style="list-style-type: none"><li>• El Salvador no tenía una reforma</li></ul>	Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, contra México, Sentencia Campo Algodonero, el patrón de la violencia basada en género y feminicidio, 2009. Sentencia Campo Algodonero contra Estado de México.

desde 1994 y 1996 con Belem Do Para y la LCVI.

Mujeres Ixchiles contra Rios Montt y Militares en Guatemala, por genocidio como tortura y forma de dominación y exterminio 2010-2015

Sepur Zarco: 15 mujeres q'qchís contra militares por esclavitud y violación sexual como arma genocida y femicida durante el conflicto armado interno de Guatemala. Sentencia feb. 2016

\*Actualización propia, basada en: Agatón Santander, Isabel, "Justicia de Genero un asunto necesario", Bogotá, Editorial Temis, 2013.

La idea de legislar para abordar la violencia contra las mujeres no es nueva, hay al menos 2 precedentes de formulación o aportes desde el movimiento feminista para tender la violencia y sobre atención respecto a las víctimas, tras la aprobación de la Convención de Belem Do Pará, con normas sobre violencia intrafamiliar o domestica, como movimiento advertimos que las normativas previas, no lograron disuadir a los perpetradores de la violencia y bajo un enfoque familista y eminentemente conciliador la misma incluso se agudizó.

Así que teníamos muy claro la necesidad de legislar, no solo para establecer un catalogo de delitos, sino para hacer avanzar una agenda mucho más grandes, a través de una política macro.

#### Pasos previos:

- Polo a tierra: identificar, escuchar y construir colectivamente: trabajar con las mujeres y ser atentas a sus visiones, experiencias y sus demandas.
- Debates y construcción de categorías desde el feminismo: para llegar a categorías como feminicidio nos tomamos el tiempo de hacer debates, seminarios y escuchar diversas posturas y planteamientos y con ello construir las definiciones que mejor nos explicaran el fenómeno que en nuestro contexto vivimos.
- Pactos sobre una agenda legislativa a favor de las mujeres: Fue una experiencia importante lograr un pacto con mujeres parlamentarias que lo hicimos con mujeres de izquierda, que partía de una agenda consensuada por organizaciones y mujeres del movimiento feminista aglutinadas en una Concertación Feminista Prudencia Ayala, y con ella planteamos una agenda mínima para un periodo parlamentario, así 3 fueron las demandas: una ley para abordar la violencia contra las mujeres, una ley marco para la igualdad y presupuestos con enfoque de género,
- Monitoreo y vigilancia social, recolección de evidencia: observatorios, investigaciones, informes sombra y datos estadísticos.
- Posicionamientos como actoras relevantes en la construcción de una propuesta
- Acuerdos mínimos en aspectos críticos y lista no negociable

#### Proceso de aprobación

El Salvador, fue el cuarto país en aprobar una ley de violencia contra las mujeres que incluyo categorías como feminicidio.

LEYES ESPECIFICAS SOBRE EL REFORMAS EN LEGISLACIÓN PENAL PARA INCORPORACION DE TIPOS ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PENALES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CONTRA LAS MUJERES	
1. México: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, 2006.	• México: 10 Estados Federados, tipifican el feminicidio en sus códigos penales.
2. Costa Rica: Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, 2007.	• Chile: Ley 20.480 modifica el Código Penal estableciendo el feminicidio, 2010.
3. República Bolivariana de Venezuela: Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres, a una vida Libre de violencia, 2007.	• Perú: Ley 29.819 que modifica el delitos de parricidio e incorpora el feminicidio, 2011.
4. Guatemala: Ley Contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, 2008.	• Argentina: Incorpora mediante Ley el feminicidio como un tipo de homicidio agravado, 2012.
5. El Salvador: Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2012.	• Honduras: Incorpora el tipo penal de feminicidio, 2013.
6. Nicaragua: Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres, 2012.	• Bolivia: incorpora tipo penal de feminicidio, 2013.
7. Panamá: Ley 82, que tipifica la violencia contra las mujeres, 2013.	• Panamá: incorpora tipo penal de feminicidio, 2013.
8. Brasil: Ley sobre Violencia contra las mujeres, 2015.	• Chile: modifica el código penal y la ley nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio Ley N° 20.480 , 2010
9. Colombia: Ley "Rosa Elvira Cely," 2015.	
10. Chile: ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (en primer trámite constitucional)	Fuente: Elaboración propia a partir de documento consultoría, Juárez, Silvia, Karla Molina, PNUD, junio 2014.

### Aspectos Comunes:

- Todas surgieron como propuestas o apuestas desde las organizaciones y feministas
- Reivindican el derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia, como sujetas de derechos
- Tiene como marco referencial la CEDAW y BELEM DÓ PARA
- Reconocen la discriminación y las relaciones desiguales de poder como base en el tema de las violencias
- Reconocen múltiples formas de violencias: (física, psicológica, sexual, económicas, patrimonial, feminicida, simbólica.
- Penalización de la violencia

### Consideraciones previas:

La idea de legislar a favor de La erradicación de la violencia contra las mujeres, viene desde mucho antes solo desde el mandato de Belem Do Pará, llevamos más de 20 años y apenas estamos respondiendo a ese mandato, lo que significa que toma su tiempo la respuesta, pues implica toda una transformación, por ello es necesario tener a la base que<sup>2</sup>:

- Evidencia incuestionable de un fenómeno, que afecta a más de la mitad de la población de cada uno de los países que está constituida por mujeres;
- Los Estados tienen la obligación según sus propias normas y las internacionales ratificadas en esta materia de garantizar los derechos, el respeto, integridad y vida de las mujeres;
- Los Estados tienen potencialmente los recursos materiales, humanos y cobertura territorial para abordar integralmente y con una perspectiva estratégica de largo plazo esta problemática;
- Normas sexistas, que no lograron demostrar eficacia en transformar la realidad
- La no inclusión de las necesidades de las mujeres en las políticas de seguridad, no solamente significa que éstas fracasan, sino que el Estado se convierte en cómplice y violador de los derechos de las mujeres.

Es claro que no puede ser una norma bajo una tradición normativa neutral, y por ello la norma salvadoreña consideró tres consideraciones para legislar sobre la violencia contra las mujeres, partiendo de la igualdad es un mandato constitucional, art. 3 Cn, la violencia contra las mujeres, es un hecho reprochable, art. 2 Cn. y el estado es el principal responsable de garantizar de que se cumplan las leyes y se eviten las violencias.

#### **a) Desarrollo del principio constitucional de igualdad**

- Se reconoce la violencia contra las mujeres como forma de discriminación por razón de sexo, por ello la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres.
- La perspectiva de análisis diferenciado de los sexos es el único mecanismo que nos permite dar vigencia al principio constitucional de igualdad y no discriminación por motivos sexo, por ello usamos la medida de trato normativo

---

2

<sup>1</sup> Basado en: Yagenova, Simona, "La Violencia contra las mujeres como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad, El caso de Guatemala, EL Salvador, Honduras y Nicaragua", UE - DIAKONIA - FLACSO / RED REGIONAL POR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES, El Salvador, 27 de agosto de 2013

4

desigual para compensar la desigualdad histórica que se ha colocado a las mujeres como sujetas de derechos en igualdad con los hombres.

- ❑ “...el tribunal ha afirmado que *como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); Sentencia de Inconstitucionalidad 17-95 de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, 14 de diciembre de 1995 / Sentencia de Inconstitucionalidad de la CSJ, 33-2000, 31 de agosto de 2001.*
- ❑ Se reconoce que existe una violación al derecho de acceso a la justicia, al no garantizárseles este derecho bajo el mismo estándar de la “debida diligencia” ordenado por el Art. 7 la Convención de Belem do Pará, en las mismas condiciones que a los hombres y según la Convención Americana de Derechos Humanos.

**La mejor evidencia de esto es:**

Existieron leyes que instalaron la violencia y discriminación contra las mujeres a través de instituciones como la “potestad marital”, que se definía como “el conjunto de derecho que la ley concede al marido sobre los bienes y la persona de la mujer”, aun cuando se derogaron, dejaron en limbo a las mujeres al no prohibir la violencia, por al menos 60 años.

#### **b) Cumplimiento al mandato de protección reforzada para DH**

- ❑ Las prácticas reiteradas pueden evidenciar una situación estructural de subordinación y desigualdad que afecta a las mujeres en una sociedad determinada. (CIDH ) El contexto social determina la violación de los derechos de las víctimas.
- ❑ “*Las violaciones de los derechos humanos derivadas de las diferentes formas de violencia que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana, tienen un impacto diferenciado según el género de las víctimas; ya que toda agresión perpetrada contra una mujer, está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad.*” Considerando IV, LEIV<sup>3</sup>
- ❑ “*Que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a la mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una*

*violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales...*  
Considerando V, LEIV.

- ❑ Por ello, Salinas indica que la especificidad de los derechos femeninos “no alude a derechos diversos de los que tienen los varones, sino más bien a la denotación que los derechos de todos adquieren en el momento en que pretenden ejercerlos las mujeres, debido a que su condición las lleva a poder hacer realidad ese ejercicio en condiciones de igualdad\*.
- ❑ Se requiere de leyes de segunda generación que protejan a una población en situación de exclusión por discriminación

Esta ley es cumplimiento a obligaciones Convencionales de los Estados en casos de violencia contra la mujer, Art. 7 convención Belem do para. “c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; además las mismas deben ser específicas: *“Eliminar toda norma sobre el problema de la violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En ese sentido, es necesario que las normas referentes a la violencia (...) sean específicas para prevenir, sancionar, y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres”*. Mecanismo de seguimiento a la implementación de la convención Belem Do Para, Informe Hemisférico, adoptado en la segunda conferencia de estados parte, celebrada en Caracas, 2008.

Es claro que existe todo un avance de protección en el DIDH, hay al menos 20 Tratados internacionales **específicos** sobre los DH de las mujeres y la discriminación por razones de **género**, pero aun así las mismas no efectivas, en pocas áreas existe una **brecha** tan grande entre los criterios internacionales de protección y su efectiva aplicación y vigencia, por ello el desarrollo de normas nacionales son una posibilidad de acortar esta brecha.

### **c) A la prestancia a la protección frente a violaciones sistemáticas de dh**

La obligación de "garantizar" implica que: se debe organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C, No. 4, 1988, párrafo 166; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 175.

Al elaborar la LEIV, teníamos muy claro que el feminicidio u otros tipos penales eran solo una parte que se viralizó como nuestra única demanda, pero en realidad nuestra mayor esperanza está sobre el avance del ejercicio de derechos y lo es por este estado de respuesta de las obligaciones de los Estados, según la doctrina de protección integral, no solo deben reconocer un derecho, y establecer mecanismos de queja, sino garantizar el ejercicio de derechos y es justamente este tramo el más crítico, sabemos que tenemos derecho a una vida libre de

violencia, si nos lo vulneran sabemos que hay delitos y servicios, pero cuál es el desarrollo de las condiciones para el ejercicio de derechos.

La doctrina de protección integral de derechos humanos: plantea la obligación de los Estados de Adoptar normas que reconozcan los derechos humanos, así mismo a garantizar los derechos de las mujeres y finalmente a establecer mecanismos de queja, es justo el segundo tramo donde no hay desarrollo, las mujeres hoy por hoy sabemos que tenemos derechos, y sabemos dónde acudir si nos lo vulneran, pero y el derecho a gozar de todo lo que reconocen.

Ahora bien, tras la aprobación de la ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA DE VIOLENCIA PARA LAS (LEIV), consideramos esta estructura novedades:



- Se reconoce que la violencia contra las mujeres por relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres
- Dispone mecanismos de interpretación integral a través de principios e integración del corpus iure como margen de maniobra.
- Es una ley de interés público y nacional
- Se reconoce la violencia feminicida y se diferencia del feminicidio
- Responde a materia de derecho antidiscriminatorio y derechos humanos, (considerandos de la LEIV) rompiendo la tradición de derecho de familia.
- Es una ley de segunda generación de protección reforzada porque afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

#### Normas de interpretación de Derechos Humanos

La construcción de la propuesta tomo como consideración criterios desde el **principio pro homine** es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre [persona] e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva<sup>4</sup> y se desarrolló bajo los siguientes principios rectores Art. 4.

4

<sup>1</sup> Henderson, Humberto, *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no. 39. San José, 2004, p.89, nota 27.

- ❑ **Favorabilidad:** *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia.*
- ❑ **Intersectorialidad:** *Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.*
- ❑ **Laicidad:** *Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.*
- ❑ **Prioridad absoluta:** *Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.*

La Corte IDH ha dicho reiteradamente que:

“el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales”.

Romper con los paradigmas de mujeres víctimas y reconocer la Diversidad de las mujeres, así la LEIV dispuso una cláusula antidiscriminatoria que considere esta diversidad:

*“La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.”*

#### Relevancia de una legislación marco:

- ❑ Podemos atender múltiples escenarios de la violencia, superando enfoques o abordajes familistas: casos de violencia perpetradas desde el servicio público como violencia institucional.
- ❑ Reforma legislativa: al menos 12 cuerpos normativos creados o reformados a favor de DH de las mujeres: prescripción del derecho de cobro de cuotas alimenticias vencidas, como medida preventiva de la violencia económica para las mujeres y protocolo de abordaje a la violencia que sufren las mujeres al interior de la corporación policial.
- ❑ Adquiere una relevancia y un análisis distinto la vcm: se obliga a estudiar los textos fundacionales de las mujeres desde el poder público, hay una cobertura distinta en medios y se muestra el continuum de la violencia.

- ❑ Se reconoce la responsabilidad del estado en las muertes de las mujeres: informe nacional de hechos de violencia contra las mujeres, que ya registra en el indicador de violencia feminicida: además de las muertes violentas, las muertes, muertes maternas y los suicidios.
- ❑ No han pagado todos los perpetradores, pero han pagado los que antes de la ley no lo habrían hecho y por motivos que antes jamás se había juzgado, por ejemplo, las violencias y discriminaciones en el nivel comunitario y el empleo.

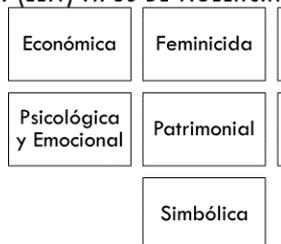
Producción investigativa de contraloría: Tras la aprobación de la LEIV, se ha desarrollado una cantidad importante de documentos que explican el fenómeno y su comprensión desde enfoque de derechos, así como informes de vigilancia social.

### Tipificación de La experiencia de las violencias que enfrentan las mujeres

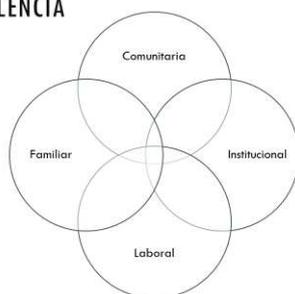
- ❑ La Convención Belem Do Pará: “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado” Art. 1.
- ❑ Configurar la experiencia de las mujeres, no puede ser agotado en una sola disposición, pero podemos considerar elementos no exhaustivos como la determinación desde las propias mujeres cuando se vulnera cualquier derechos humano, Art. 2 LEIV.

La ley contemplo los siguientes tipos y ámbitos:

#### ART. 9 (LEIV) TIPOS DE VIOLENCIA



#### ART. 10 MODALIDADES DE LA VIOLENCIA



La definición del bien jurídico protegido, se basa en que existe una lesión a la dignidad humana, cuando existe violencia contra las mujeres, así el bien jurídico lesionado es pluri-ofensivo, ya que, en todos ellos, se lesiona a las mujeres su Derecho a una vida libre de violencia y además otro derecho específico, como el patrimonio, la libertad sexual, la educación libre de estereotipos sexistas, etc. (Art. 1 LEIV).

El planteamiento de una ley marco es que se debe aplicar la LEIV a aquellos hechos que constituyen **delitos** y las situaciones en donde a las mujeres les han sido **vulnerados o amenazado el ejercicio de sus derechos humanos** (aún cuando no son delitos).

Decisiones de especial cuidado:

- ❑ Tipificar conductas: analizar las experiencias con mayor tolerancia e impunidad.
- ❑ Persecución y sanción: elegir sobre la eficacia de los procesos que garanticen mejor una restitución integral y menos expuesta para las víctimas, no tiene que ser una salida penal.
- ❑ Procesales: cuidar como garantías que compensen la desigualdad de poder de las mujeres sobrevivientes ante el sistema, incluir acciones de protección por discriminación.

En cuanto a los delitos, se decidió dejarlos por separado del Código Penal, pues solo se regularía aquellas conductas que no estuvieran cubiertas por Código Penal y se reformo ese cuerpo normativo para que se incorpore los principios de derechos.



Pasamos del uxoricidio que justificaba el asesinato de las mujeres a criminalizar el feminicidio.

- NO TIENE PERSPECTIVA DE GÉNERO.
- NO ABORDA EL DERECHO POR MOTIVOS DE SEXO.
- Los delitos desde acá por víctima se abstenga de manejar la FOR la prueba hay falta de diligencia científica y/o pericial

## DIFERENCIAS

### VIOLENCIA FEMINICIDA

1. Vulneración COLECTIVA
2. Cualquier BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES
3. ESTRUCTURAL
4. PEREPRADOR ES EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS AGENTES POR ACCIÓN U OMISIÓN
5. Se diferencia cualitativamente de las formas "normales" de criminalidad debido ... "al rol que en ésta desempeña el Estado".

### FEMINICIDIO

1. VICTIMA CONCRETA
2. LA VIDA y una vida libre de violencia
3. Las mujeres pierden al vida como EFECTO CONCRETO DE LO ESTRUCTURAL
4. UNA O VARIAS PERSONAS INDIVIDUALIZIADAS,
5. Se persigue como un crimen, bajo seres individuados y razones aparentemente particulares.

¿Por qué tipificar el feminicidio?

- ❑ La realidad demuestra que la vida humana de las mujeres es objeto de ciertos ataques que no sufre la vida humana masculina. Lo cual obliga a adaptar la previsión legal de respuesta a la realidad comprobada de los ataques. Si las mujeres son más atacadas, o lo son de una manera distinta, deben ser más protegidas, o deben serlo de una manera distinta. *Los feminicidios "son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal en cuando a conducir a los perpetradores de estos crímenes ante la justicia. Manjoo, R. (2014), pág. 14.*
- ❑ Es un concepto político que permite visibilizar la posición de subordinación, marginalidad, precariedad e que se encuentran las mujeres por ser una clase sexual distinta y como determinante social.

- ❑ ¿No daríamos suficiente protección a las mujeres con la utilización del tipo básico añadiéndole una agravación cuando el móvil sea el odio o el sexismo, como a veces agravamos un delito básico por la relación de parentesco, o por la alevosía? La respuesta es no. Y esto es esencial: necesitamos tipificar el feminicidio porque no es que haya crímenes que, sin la presencia de uno u otro, o ambos de esos dos elementos se cometerían en la modalidad básica. Necesitamos de la tipificación porque hay crímenes que sin esos factores no se cometerían en absoluto, ni en la forma básica ni en la agravada. (Mercedes Hernández: 2015)
- ❑ Cumplimiento del principio de intervención mínima: obligatoriedad de adecuar el derecho penal a la realidad social.
- ❑ Incorporar la perspectiva de género equivale a eliminar el sesgo androcéntrico que ha recluido a las mujeres-como víctimas y como sobrevivientes- en la invisibilidad y el olvido.

Art. 45 feminicidio

*Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.*

*Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- *Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*
- *Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.*
- *Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.*
- *Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.*
- *Muerte precedida por causa de mutilación.*

Artículo 55.- *Expresiones de violencia contra las mujeres*

*Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:*

- a) *Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.*
- b) *Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.*
- c) *Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.*
- d) *Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.*
- e) *Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.*
- f) *Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.*

Este es el delito más denunciado por las mujeres, lo que nos deja claro el mensaje de intolerancia que sienten hacia este tipo de prácticas, que suelen excluirse del ámbito sancionatorio por considerarlas muy inocuas, quedo además establecido que el derecho a una vida libre de toda frma de violencia implica:

- Ser libres de toda forma de discriminación,
- Ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación,
- A que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral,
- Que se respete la dignidad inherente a su persona y
- Se le brinde protección a su familia, y
- Su derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales de derechos humanos.

La cualidad especial de los sujetos de la relación del delito, para poder imputar el hecho, es una ley para atender la violencia contra las mujeres perpetradas por los hombres en el marco de las relaciones de poder. En todas las conductas salvo 2 que tienen una especial cualificación del sujeto que es ser servidor público o pagado, el sujeto activo de acuerdo a los Considerandos IV y V de la LEIV que reconoce “las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia” y a la doctrina feminista, sólo los hombres pueden ser autores directos de delitos como [Expresiones de VCM],

En los hombres puede presentar ese *culmen* de la distorsión de la identidad de género masculina denominada misoginia, por ser ellos los que históricamente se han encontrado en posición de ventaja y superioridad con relación a la mujer, quien se ha encontrado en situación de subordinación a ellos. (Así lo reconoce el Art. 7 de la LEIV).

Las mujeres, aunque doctrinariamente no pueden ser misóginas, porque históricamente han estado ubicadas en la posición de subordinadas, y en principio, porque siempre es necesario determinar si existió una voluntad no viciada de la mujer en participar en dicho ilícito.

Existen opiniones de juristas que consideran que las mujeres sí pueden ser misóginas y en consecuencia sujetas activas de [delitos como expresiones de vcm], pero se debe considerar el propósito de la legislación.

#### Cuestiones penales.

- La correcta perspectiva de género respecto de la aplicación del derecho penal [teoría jurídica del delito].
- El marco de interpretación integral de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres [LEIV], así los elementos normativos del tipo penal de feminicidio y en general los tipos penales, deben atender con

especial énfasis en las formas ampliadas de conceptos indeterminados tales como: [i] violencia contra la mujer art. 8 letra «k» y los tipos de violencia referidos en el art. 9 «a» violencia económica; «b» violencia feminicida; «c» violencia física; «d» violencia psicológica y emocional; «e» violencia patrimonial; «f» violencia sexual; «g» violencia simbólica. Modalidades de violencia. Art. 10. Violencia comunitaria; violencia institucional; violencia laboral. Aplicación del componente normativo cultural El elemento de odio o menosprecio, caracterizado por la figura de misoginia art. 8 letra «d»; sexismo art. 8 letra «j»; ambos conceptos de contenido normativo cultural.

Se presume relaciones de poder

**Artículo 7.- Relaciones de Poder o de Confianza**

*Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:*

*La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.*

Cuestiones procesales.

- La competencia penal en general.
- Considerar solo las salidas alternas que garanticen o tengan posibilidad de hacer resarcimientos expeditos.
- Evitar el análisis estereotipado de las pruebas
- Estructura del proceso penal para el enjuiciamiento de delitos. Fase instructora, fase plenaria.
- Proceso por audiencias.
  - ✓ De inicio;
  - ✓ instrucción formal y
  - ✓ audiencia preliminar;
  - ✓ audiencia de vista pública.

Se mantiene en la estructura del Decreto Legislativo 286 para la Creación de los Tribunales Especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres. (Jurisdicción especializada)

Competencia especial de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia para una Vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Aplicación del plenario según reglas comunes.

Son una jurisdicción creada para contribuir a erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres por razones de sexo, (Art. 3 Cn.) como una acción afirmativa que pretende compensar la desigualdad con que han sido tratadas las mujeres en la jurisdicción común, eludiendo que las expresiones de violencia y discriminación son violaciones a derechos humanos.

No son para favorecer a las mujeres, y atacar a los hombres, son para corregir una situación de desigualdad.

competencia en razón de la materia ES MIXTA, siendo la primera jurisdicción con competencia en la acción de protección por discriminación.

Competencias especializadas en el Art. 10 Decreto de Creación de nueva jurisdicción, existen 2 supuestos en los casos de competencia por conexión:

- A.** Lo no regulado en el decreto, relativo a la nueva jurisdicción se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo. Por ejemplo, Ley Penal Juvenil, Crimen Organizado.
- B.** Las disposiciones de LEIV, tendrán aplicación preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona este establecido en la LEIV.

### **Reglas de conexión según c. pr. Pnal.**

#### **Casos de conexión**

**Art. 59.-** Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos:

- 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
- 3) Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad.

**Efectos de la conexión Art. 60.-** Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente:

- a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave.
- b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero.
- c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido.

**Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última.** En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento.

No se acumularán procedimientos por delitos de acción pública con procedimientos por delitos de acción privada.

### **Garantías procesales: Art. 57 LEIV**

- Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.
- Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.
- Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva

de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.

- No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.
- Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.
- Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Así mismo, a qué se le extienda copia de la denuncia administrativa y del requerimiento fiscal, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer, garantizando un trato digno y respetuoso.
- Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.
- Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.
- El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.
- No ser cohercionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.
- Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta o en el resto de leyes vigentes.
- Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada, de la Policía Nacional Civil, o de cualquier otra instancia y de la comunidad.
- Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.
- A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual.
- Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez.
- Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.
- Art. 42 Certificación de denuncia**
- Las Instituciones obligadas por esta ley, garantizarán a las mujeres que enfrentan hechos de violencia, el derecho a obtener la certificación de denuncia, la cual deberá ser expedida dentro del término establecido por la ley.
- El funcionario o funcionaria que incumpliere con esta obligación incurrirá en una sanción equivalente a diez salarios mínimos establecidos para trabajadores del comercio y servicios vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

## **LOS RETOS DE UNA POLITICA GENERO TRANSFORMATIVA**

Lecciones aprendidas

- La intervención legislativa es diversa y responde a un momento e interés.
- Existe un desafío en reducir la brecha entre leyes progresistas y pensamiento patriarcal del sistema, por ello debe verse como un primer paso hacia una transformación. Reformas legislativas a todo nivel.

- ❑ Las mujeres han dado su voto de confianza en el sistema y dan mensajes claros de lo que no están dispuesta a tolerar.
- ❑ la judicatura es un estamento de poder con menor intervención para desmontar sistema patriarcal. Nula formación en derecho antidiscriminatorio e igualdad desde la academia. Resoluciones bajo el rigor ritual del sistema patriarcal,
- ❑ Atención a todos los elementos del sistema patriarcal: nuevo contexto de conflicto
- ❑ Tensiones presupuestarias, mayor inversión en atención y menos en prevención
- ❑ Apuestas a la atención, pero no a la garantía de ejercicio de derechos.
- ❑ Poco desarrollo de la reparación como parte del derecho de protección.
- ❑ Alianzas entre mujeres y nuevos espacios de pactos entre nosotras.
- ❑ Contraloría y vigilancia social, ante mecanismos de autoprotección y subterfugios como limitado acceso a la información.
- ❑ No perder la capacidad de contraloría social y reconocer los nuevos desafíos.

#### **Fuentes consultadas:**

- Agatón Santander, Isabel, “Justicia de Genero un asunto necesario”, Bogotá, Editorial Temis, 2013.
- Agatón Santander, Isabel, “ Si Adelita se fuera con otro, del feminicidio y otros asuntos, Bogota, editorial Temis, 2017.
- Costa, Malena, Universidad de Buenos Aires, “El debate igualdad /diferencia en los feminismos jurídicos. Recuperado en: [http://www.academia.edu/807367/El\\_debate\\_igualdad\\_diferencia\\_en\\_los\\_feminismos\\_jur%C3%ADdicos](http://www.academia.edu/807367/El_debate_igualdad_diferencia_en_los_feminismos_jur%C3%ADdicos)
- Cortez Alba Evelyn, Le y Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Aproximación a los criterios de interpretación desde enfoque de Derechos Humanos, REDFEM, Septiembre de 2014.
- Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no. 39. San José, 2004.
- Juárez, Silvia y Karla Molina, PNUD, junio 2014.
- Salinas Beristaín, Lura, "La interpretación del derecho con equidad de género", en Manual del participante, FEVIM (en prensa), 2006, citado por Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES, en Glosario de Género, DF, Segunda Edición, agosto de 2010.
- Toledo, Patisilí, Feminicidio, ACNUDH, México, 1ª. Edic. 2009.
- Yagenova, Simona, “La Violencia contra las mujeres como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad, El caso de Guatemala, EL Salvador, Honduras y Nicaragua”, UE - DIAKONIA - FLACSO / RED

REGIONAL POR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES, El Salvador, 27 de agosto de 2013

- Mecanismo de seguimiento a la implementación de la convención Belem Do Para, Informe Hemisférico, adoptado en la segunda conferencia de estados parte, celebrada en Caracas, 2008.
- ONU MUJERES, Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer. [http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw\\_legislation-handbook\\_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839)

Legislación

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Promulgada en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, en 1994, Ratificada por D.L. n° 430 de fecha 23 de agosto de 1995, publicada en diario oficial, n° 154, tomo N° 328 de fecha 23 de agosto de 1995.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, junio de 1993. [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)
- Constitución de la República de El Salvador, 1983
- Código Penal. 1998.
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, (LEIV), D.L. 520 de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en D.O. N° 2 Tomo 390 de fecha 04 de enero de 2011, vigente desde 01 de enero de 2012.
- Decreto Legislativo Número 254, del 21 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial Número 82, tomo 387 de fecha 05 de mayo de 2010.
- Decreto Legislativo Número 520, del 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial Número 2, tomo 390 de fecha 04 de enero de 2011.
- Decreto Legislativo Número 645, del 16 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial Número 70, tomo 391 de fecha 08 de abril de 2011.
- Decreto Legislativo Número 591, del 16 de enero de 2014, publicado en el Diario Oficial Número 11, tomo 402 de fecha 20 de enero de 2014
- Decreto Legislativo Número 824, del 16 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial Número 213, tomo 405 de fecha 14 de noviembre de 2014.
- Decreto Legislativo Número 989, del 16 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial Número 79, tomo 407 de fecha 5 de mayo de 2015.
- Decreto Legislativo Número 1001, del 28 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial Número 79, tomo 407 de fecha 5 de mayo de 2015.
- Decreto Legislativo Número 106, del 3 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial Número 174, tomo 408 de fecha 24 de septiembre de 2015.

- Decreto Legislativo Número 217, del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial Número 237, tomo 409 de fecha 23 de diciembre de 2015.
- Decreto Legislativo Número 886, del 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial Número 60, tomo 411 de fecha 4 de abril de 2016. Decreto Legislativo Número 397, del 2 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial Número 112, tomo 411 de fecha 16 de junio de 2016
- Decreto Legislativo Número 220, del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial Número 237, Tomo 407, de fecha 23 de diciembre de 2015.
- Decreto Legislativo Número 754, del 17 de agosto de 2017; publicado en Diario Oficial Número 164, Tomo 416, de fecha 5 de septiembre 2017.
- Ponencias y otras presentaciones
- Presentaciones y ponencias de Ms. Alba Evelyn Cortez, en Curso con FGR, junio de 2017 /Curso Introducción a Jurisdicción Especializada, Grupo Sabantes, junio 2017/ Seminario Internacional Seguridad Ciudadana, san Salvador, noviembre 2014
- Ponencia de Ms. Mercedes Hernández, Femicidio, Bogotá, 2015,
- Ponencia de Dr. Carlos Sánchez, Cuestiones problemáticas sobre la aplicación de la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, UTE, mayo de 2017.
- Ponencia de Licda. Silvia Juárez, La respuesta de los Estados avances, retrocesos y desafíos frente a la erradicación de la violencia, Silvia Juárez, San salvador, marzo de 2010.
- Resoluciones.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 17-95 de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, 14 de diciembre de 1995 / Sentencia de Inconstitucionalidad de la CSJ, 33-2000, 31 de agosto de 2001.
- Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C, No. 4, 1988, párrafo 166; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 175.